

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 1074
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2021-00420-00
DEMANDANTE	:COOPERATIVA MULTIACTIVA ALTERNATIVAS SOLIDARIAS ALSOCOOP
DEMANDADO	:MIGUEL ANGEL ALVAREZ FRANCO

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de \$480.552., que corresponden al valor contenido en el pagaré 0031 con fecha de otorgamiento el día 26 de agosto de 2019.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó el pagaré referido anteriormente el cual no obliga al demandado a cancelar determinada suma de dinero a favor de la acreedora demandante por NO haberse estipulado la fecha exacta para su pago, pues en el documento se ordena que MIGUEL ANGEL ALVAREZ FRANCO, pagará la suma allí estipulada en las oficinas de la entidad demandante sin indicar la fecha de vencimiento, es decir que no fue determinada la fecha para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento, dando al traste con la exigibilidad del documento base de ejecución.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

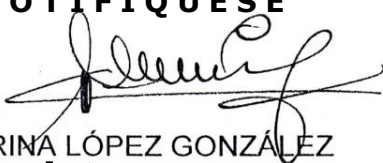
RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda ejecutiva adelantada por la Cooperativa Multiactiva Alternativas Solidarias, Alsocoop contra el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ FRANCO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora Natalia Gómez echeverry, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al mandato conferido en el certificado de su representación legal.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 126 Del 09 DE AGOSTO DE 2021 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
